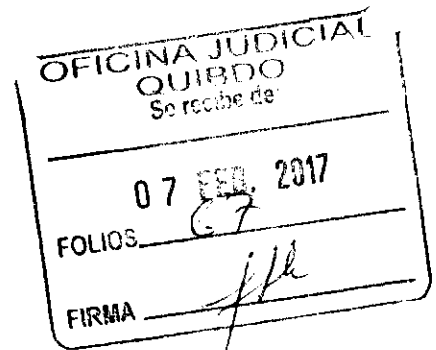


Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
QUIBDO - CHOCO



Ref. Demanda Acción de Tutela

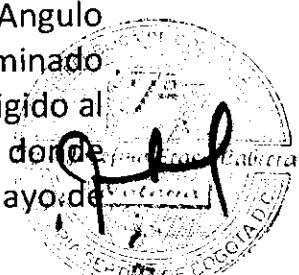
Accionante.- **Rubén Darío Angulo González**

Accionado.- **Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano y Otros**

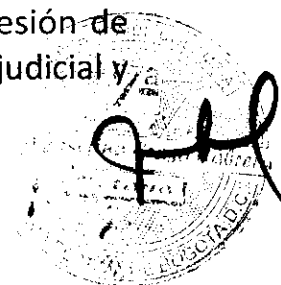
Demanda.

BERNARDO MURILLO MURILLO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.830.924, y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 91.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en Mosquera – Cundinamarca, actuando en representación del señor **RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ**, mayor de edad y con residencia y domicilio en Bogotá, D.C., por el presente escrito **FORMULO DEMANDA DE ACCION DE TUTELA** contra los Juzgados Promiscuo de Familia de Bahía Solano – Chocó y Segundo Promiscuo Municipal, de acuerdo con los hechos que paso a relacionar:

1. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano – Chocó, tramitó proceso de Petición de Herencia de Aida Abadía Pino contra Rubén Darío Angulo González bajo el radicado Número 2009 – 00041 sin tener jurisdicción ni competencia para ello.
2. A pesar de la falta de jurisdicción y competencia y de haberle dicho la misma parte demandante que se había tramitado proceso de petición de herencia en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, con sentencia adversa a la demandante, llevó el proceso hasta el final con curador ad litem del demandado y profirió sentencia el 4 de septiembre de 2013.
3. Para la ejecución de esa sentencia ilegal se remitió la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano, donde se había tramitado la sucesión de la señora Ascensión Abadía Moreno, abriéndose antigénicamente incidente de petición de herencia bajo el radicado 2014 – 00017.
4. En el curso del incidente de ejecución de la sentencia, el apoderado anterior propuso nulidades respecto de la ilegalidad de la sentencia que se ejecutaba, la que declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia, fue bloqueada anulada por una tutela del Tribunal, y en la cual no se vinculó a mi representado.
5. Ante renuncia de anterior apoderado, el señor Rubén Darío Angulo González me confirió poder para actuar dentro del proceso nominado como Incidente de Petición de Herencia, mediante memorial dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano – donde cursaba el asunto – y presentado personalmente el día 16 de mayo de 2016 ante la Notaría 69 de Bogotá.



6. El mencionado poder, conjuntamente con escrito de aceptación del mismo, fue llevado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano, el 9 de junio de 2016.
7. Con fundamento en el poder otorgado en debida forma por el señor **Angulo González**, formulé objeciones al trabajo de partición presentado por el partidor propuesto por la demandante e ilegalmente designado por el Juzgado.
8. Mediante auto del 26 de agosto de 2016, extrañamente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano se niega a reconocerme personería por la presunta inexistencia del poder y a no tener en cuenta el escrito de objeciones presentado oportunamente.
9. Oportunamente solicité al Juzgado Primero Promiscuo Municipal corregir el auto del 26 de agosto de 2016, para lo cual le acompañé copias con constancias de recibido, del poder conferido a mi favor por el señor Angulo González y del escrito de aceptación del poder.
10. Ante la evidencia del error cometido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal decide, mediante auto del 8 de septiembre de 2016, dejar sin efecto el numeral primero del interlocutorio del 26 de agosto y me reconoce personería, habilitando el escrito de objeciones presentado oportunamente y admitiendo el dependiente designado.
11. Mediante interlocutorio del 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal acepta impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal y asume el conocimiento del incidente de petición de herencia de la referencia.
12. Sin haberse verificado la notificación y comunicación de la decisión sobre el impedimento, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, mediante auto control de legalidad del 21 de noviembre de 2016, deja sin efecto el auto que me reconoce personería para actuar y rechaza de plano el escrito de objeciones, bajo el argumento de que no se presenta la prueba de la existencia del poder debidamente autenticado o con presentación personal.- A mi dependiente se le comunicó la aceptación del impedimento del Juez Primero Promiscuo Municipal en oficio con fecha 22 de noviembre de 2016, es decir, con posterioridad al auto del 21 de noviembre que me desconoce como apoderado del señor Angulo González.
13. Con las copias del poder y el escrito de aceptación del mismo, que registraban constancia de recibido por empleada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, resultaba evidente que oportunamente se habían acompañado, y que cualesquier deficiencia en la adhesión de los originales al expediente, era responsabilidad del Despacho judicial y no de la parte interesada, en este caso, nuestra.



14. En la decisión judicial del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del 21 de noviembre de 2016, no se vislumbra intención alguna de establecer la verdad de lo manifestado por mí ante el Juez Primero Promiscuo Municipal y que se percibía en las copias de recibido de los memoriales, si no, la de dejar a mi representado sin la oportunidad de las objeciones al trabajo de partición.
15. Ante la arbitrariedad de la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, adoptada por vía de control de legalidad, interpose recurso de Apelación contra dicha decisión, sustentándolo en el principio de prueba que se desprende de las copias con constancia de recibido del 9 de junio de 2016 y solicitando investigación por la presunta pérdida de los documentos originales.
16. De manera sorpresiva, y por fuera de cualesquier consideración legal y objetiva, el Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano, mediante auto del 12 de diciembre de 2016, con los mismos argumentos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, confirma la decisión de éste.
17. Pero lo que resulta más incomprensible, es el hecho de que para cuando el Juzgado Promiscuo de Familia desata el recurso de apelación, ya se encuentran incorporados al expediente los escritos originales que contienen el poder conferido por el señor Angulo González y el escrito mediante el cual acepté el apoderamiento y los cuales corresponden a los folios 271 y 272, escritos que fueron remitidos el 25 de noviembre de 2016 por la secretaria encargada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal al juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

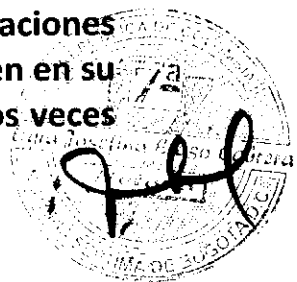
DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

ARTICULO 29 Constitución Nacional. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La norma transcrita garantiza para toda persona, el sometimiento de las actuaciones judiciales a un debido proceso y a la garantía del derecho a la defensa tanto de los sindicados, disciplinados y demandados, y esta norma por provenir de un mandato superior, debe ser respetado y acatado por toda autoridad judicial o administrativa, en toda clase de actuación.

La primera violación del debido proceso se da con el trámite del Proceso de petición de herencia radicado 2009 – 00041 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal cuando tramita y dicta la sentencia 011 del 4 de septiembre de 2013, cuando no era competente ni tenía jurisdicción, ya que ese asunto es de la jurisdicción especial de familia y de jueces de la categoría de circuito.- Este proceso fue tramitado con ausencia del demandado Rubén Darío Angulo González.

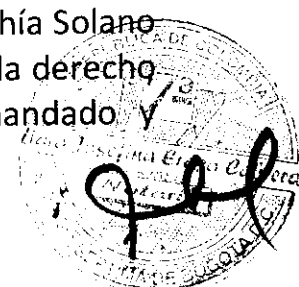
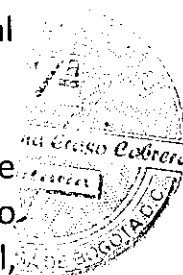
Esta violación suprema del debido proceso, en tanto que se da un juicio ante juez no autorizado por la ley, resulta suficiente para que la ejecución de la sentencia allí proferida no pueda y no deba ser ejecutada por ningún juez, ya que su ilegalidad o nulidad debe ser declarada de oficio por tratarse de una nulidad insalvable.

El demandado **Rubén Darío Angulo González** ante la renuncia del poder que hiciera su anterior apoderado, mediante documento privado del cual hizo reconocimiento y presentación personal ante la Notaría 69 de Bogotá el día 16 de mayo de 2016, me confirió poder para que le representara dentro del proceso radicado 2014 – 00017 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano – Chocó.

Habiéndose presentado oportunamente ante el Despacho el poder, lo que aconteció el 9 de junio de 2016, junto con memorial firmado y reconocido por mí, estaba habilitado para actuar a nombre del demandado, y por lo cual, cuando se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el abogado Valencia Mosquera, presenté dentro del término de ley, un escrito de objeción.

Las normas respecto del apoderamiento para atender procesos en representación de las partes, se encuentran establecidas en el Código General del Proceso artículo 74, donde se establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado el que debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

El hecho de que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano se hubiese extraviado transitoriamente el poder conferido, no les da derecho a los jueces a desconocer la representación judicial del demandado y tampoco la objeción que se presenta contra el trabajo de partición.



Ahora, si el Juzgado Primero Promiscuo Municipal ya había reconocido su error inicial y revoca el auto donde inicialmente desconoce el apoderado del demandado y no tiene en cuenta la objeción al trabajo de partición, no se encuentra razón válida procesal y objetiva, para mediante un control de legalidad desconocer ese hecho y las copias que del poder con su constancia de recibido ya existían en el expediente.- Uno entiende que lo sano era que si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal tenía alguna duda, debió solicitar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal la claridad sobre el poder, ya que se registraba una copia del mismo con constancia de recibido en ese Despacho.

Las providencias adoptadas por los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Promiscuo de Familia que se han enunciado en los hechos de esta demanda, desconocen de manera flagrante la legalidad del poder que me otorgó el demandado Rubén Darío Angulo González, es más, como podrá observar el Honorable Tribunal, se han negado a pronunciarse sobre el documento original que allegó al expediente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal el 25 de noviembre de 2016.

Con ese comportamiento procesal, los jueces accionados están violentando el debido proceso y negando al demandado el derecho a defensa, que por el momento se materializa en la objeción al trabajo de partición.

Amén que con todo el trámite de la ejecución de la sentencia, violentan el debido proceso, en tanto que insisten en ejecutar una sentencia producida en un proceso ilegal.

PETICION:

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que mediante sentencia de tutela realice las siguientes o parecidas declaraciones.

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del señor **RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ** que le han sido violentados con las decisiones adoptadas por los Jueces Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano y Promiscuo de Familia de Bahía Solano a saber:

Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano:

Sentencia 011 del 4 de septiembre de 2014 en radicado número 2009 – 00041.

Auto interlocutorio 055 del 21 de noviembre de 2016

Del Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano

Auto interlocutorio 050 del 12 de diciembre de 2016

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia 011 del 4 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano dentro del radicado número 2009 – 00041 Petición de Herencia de Aida Abadía Pino contra Rubén Darío Angulo González



7

Tercero: De manera subsidiaria, declarar la nulidad de los autos interlocutorio 055 del 21 de noviembre de 2016 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano y auto interlocutorio 050 del 12 de diciembre de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano.

ANEXOS:

Con el presente escrito acompaño:

1. Poder para actuar en esta Tutela.
2. Copia Sentencia 011 del 4 septiembre de 2013 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.
3. Copia sentencia del 11 de diciembre de 2006 del Juzgado 22 de Familia de Bogotá.
4. Copia auto que acepta impedimento (Promiscuo Municipal)
5. Copia de oficio mediante el cual comunica al dependiente la aceptación del impedimento
6. Copia auto de control oficioso de legalidad 055 21 noviembre de 2016.
7. Copia auto 050 12 diciembre de 2016 Juzgado Promiscuo de Familia.
8. Copia oficio 618 del Primero Promiscuo Municipal
9. Copia Escrito mediante el cual acepto poder y remitido con oficio del primero promiscuo municipal
10. Copia poder conferido a mi favor y remitido con oficio del primero promiscuo municipal.

Solicito al Honorable Tribunal requerir del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal los expedientes 2009 – 00041 y 2014 – 00017 para que se verifique de primera mano la existencia de las violaciones aquí señaladas.

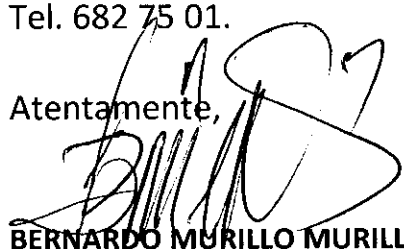
Bajo la gravedad del juramento se indica y señala que no se adelanta acción judicial distinta a esta tutela referente a los hechos en que se fundamenta.

Para todos los efectos, recibiré notificaciones y citaciones: Calle 10 Número 19 A – 94 Torre 12 Apto. 403 Mosquera – Cundinamarca. E mail bermurillo@gmail.com

El accionante recibirá citaciones en la Calle 146 Número 7 B – 18 Apartamento 103 Bogotá.

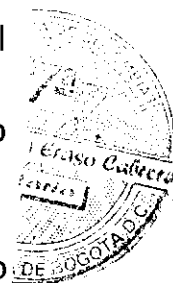
Solicito se cite al trámite de la Tutela a la señora Aida Abadía Pino, interesada en las resultas de esta acción y quien puede ser notificada en la Calle 3 Número 1 – 149 Barrio El Carmen Bahía Solano – Chocó oficina de Satena Tel. 682 75 01.

Atentamente,


BERNARDO MURILLO MURILLO

C.C. No. 4.830.924

T.P. No. 91.813 C.S.J.



2-15-6...

@

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
QUIBDO – CHOCO

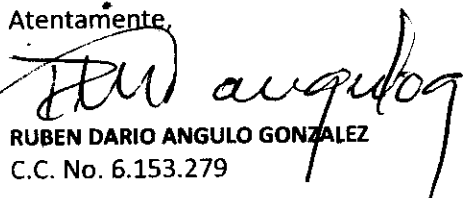
Ref. Demanda de Acción de Tutela
Accionante.- **Rubén Darío Angulo González**
Accionados.- **Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano.**

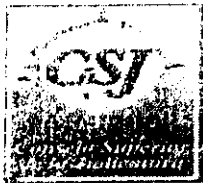
RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 6.153.279, por el presente escrito manifiesto al Honorable Tribunal que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **BERNARDO MURILLO MURILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.830.924 y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 91.813, para que en mi nombre y representación adelante ante esa corporación Demanda de Acción de Tutela contra los **Juzgados Promiscuo de Familia de Bahía Solano y Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano**, por y en razón de las actuaciones y decisiones judiciales mediante las cuales desconocen el apoderamiento que oportunamente hice en cabeza del abogado Murillo Murillo para representarme dentro del proceso radicado 2014 – 00017 y la objeción que a trabajo de partición en dicho asunto presentó el mencionado apoderado.

El abogado Murillo Murillo queda facultado para presentar la demanda de acción de tutela, notificarse en mi nombre, presentar recursos e impugnaciones, etc.

Solicito se reconozca personería al apoderado designado.

Atentamente,


RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ
C.C. No. 6.153.279



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

SENTENCIA CIVIL Nº 011

Cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACION : 2009 - 00041
PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : AIDA ABADÍA PINO
DEMANDADO : RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Ordinario de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por la señora **AIDA ABADÍA PINO**, en contra del señor **RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ**.

I. LA DEMANDA:

La demanda presentada el día 07 de diciembre de 2009, en la que se impetra por la Actora, actuando a través de apoderado judicial y previos los trámites del proceso Ordinario de Mínima Cuantía de PETICIÓN DE HERENCIA, con trámite de proceso verbal, en contra del señor RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ, que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se produzcan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Que se reconozca a la señora AIDA ABADÍA PINO, demandante, como heredera por representación del señor FROILAN ABADÍA GONZALEZ, en la sucesión de ASCENCIÓN ABADÍA MORENO.

Que se adjudique a la señora AIDA ABADÍA PINO, por representación de su progenitor FROILAN ABADÍA GONZALEZ, heredero de la sucesión intestada de ASCENCIÓN ABADÍA MORENO, el 50% de los bienes relacionados en la sucesión de la causante y que le fueran adjudicados en su totalidad a RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ, tal como consta en el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la referencia.

Que se disponga que la sentencia que se profiera en el proceso de petición de herencia, que la misma una vez sea protocolizada en la notaría respectiva, se registre en la carpeta de la M.I. Nº 186-0000239, de la oficina de registros e instrumentos públicos de Nuquí – Chocó, correspondiente al bien inmueble de la causante ASCENCIÓN ABADÍA MORENO, el cual es hoy materia de proceso de PETICIÓN DE HERENCIA.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Bahía Solano, Chocó, telefax: 094-6827311



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

21

III. HECHOS:

1. Narra el apoderado judicial de la demandante señora AIDA ABADÍA PINO, que la señora ASCENCIÓN ABADÍA MORENO, falleció el 19 de septiembre del año 1975, en el municipio de Bahía Solano – Chocó, donde tuvo su último domicilio, según información suministrada por su mandante, lo cual ésta afirmó bajo la gravedad de juramento.

2. Que la causante, ABADÍA MORENO, procreó entre otros al señor FROILAN ABADÍA, quien falleciera el 11 de septiembre de 1976, tal como consta en el registro civil de defunción, que se aporta al proceso, al igual que a la señora MARIANA GONZALEZ ABADÍA.

3. Que el señor FROILAN ABADÍA GONZALEZ, procreó a la señora AIDA ABADÍA PINO, tal como consta en la partida de bautismo expedida por el cura párroco de la municipalidad y el registro civil de nacimiento expedido por la alcaldía municipal de Juradó – Chocó, el 12 de diciembre del año 1968, donde aparece que la misma es hija de FROILAN ABADÍA y ROSALÍA PINO, siendo abuelos paternos ASCENCIÓN ABADÍA y abuelos maternos JUAN BAUTISTA PINO y FRANCISCA MARTÍNEZ.

4. Aduce que para la época del nacimiento de su mandante, no se había promulgado el Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se determinó en su artículo 10º que modificó el artículo 118, que el registro civil de nacimiento de las personas lo llevaría el Notario, el Registrador del Estado Civil o el Alcalde de la circunscripción territorial respectiva. Esto en caso de ausencia del primero, el segundo de los citados.

5.- Que la demandante, según la partida de bautismo y nacimiento, nació antes de 1970, o sea, que el Decreto 1260 de 1970 no se había promulgado para la época.

6. Según el art. 1321 del C.C., a la señora AIDA ABADÍA PINO, demandante, le asiste el derecho de heredar por representación de su progenitor FROILAN ABADÍA GONZALEZ, a su extinta abuela paterna ASCENCIÓN ABADÍA MORENO, tal como lo hizo el señor RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ, en representación de su señora madre MARIANA GONZALEZ ABADÍA, hija de la causante.

7. El señor RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ, en su condición de nieto de la causante ASCENCIÓN ABADÍA MORENO, abrió la sucesión y fue así que por haberse presentado como único heredero, se le adjudicó la totalidad de los bienes materia de sucesión.

La demanda habiendo sido inadmitida, a través de auto interlocutorio N° 055 del 11 de diciembre de 2009, luego de subsanarse los defectos de que adolecía, se procede mediante auto interlocutorio civil N° 0001 de fecha 20 de enero de 2010 a su admisión; en el cual se ordena entre otros notificar y correr traslado de la demanda al demandado señor RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ. A través de citación librada por la secretaría del Juzgado se le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

solicitó al demandado hacerse presente con el fin de cumplir acto de notificación personal de la demanda, sin lograr su comparecencia; con posterioridad se libra notificación por aviso el día 29 de septiembre del año 2010, dirigida la misma a la dirección aportada por la demandante en el escrito de demanda.

Como quiera que en el Despacho no se tenía certeza del recibimiento de comunicado por parte del demandado, a petición de la parte demandante se emite edicto emplazatorio al señor RUBEN DARÍO ANGÜLO GONZALEZ, al término del mismo no se presentó al Despacho; continuándose el trámite de este proceso con el nombramiento de Curador Ad-Litem representándolo; surtida la notificación y traslado de la demanda con el Curador Ad - litem, este hizo su pronunciamiento de contestación a la demanda ya vencido el término de ley, pasando entonces a la siguiente etapa procesal.

A fol. 66, mediante providencia del 17-01-13, se cita a las partes para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Resolución de Excepciones Previas y Fijación del Litigio prevista en el art. 101 del C.P.C., la misma que fuera declarada fallida por cuanto el numeral 4º del mencionado, prevé que si alguna de las partes está representada por Curador Ad - Litem, este solo concurre para efectos que sean distintos al de la conciliación, tampoco puede aceptar hechos perjudiciales a la parte que representa. En cuanto al interrogatorio de parte solicitado por la demandante a realizar al demandado, el mismo no se decretó por cuanto el Curador Ad- Litem no podía absolverlo, continuándose con las demás etapas procesales de la audiencia. A fol. 79 reposa el auto de sustanciación N° 047, emitido el 07 de marzo de 2013, en el cual se ordena por el Despacho no abrir el proceso a período probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar, procediéndose a dar el traslado de ley a las partes para presentar sus alegaciones de conclusión, derecho del que ninguna de las partes hace uso.

Así las cosas, sólo resta proferir la decisión que corresponda, dados los presupuestos jurídico-procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte, legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva y no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado o a ser puesta en conocimiento de la parte afectada de conformidad como lo manda el art. 145 del CPC.; por lo que la providencia a proferirse será de fondo y para ello se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En forma primigenia se dice que al momento de proferirse un fallo, se deben tener en cuenta los principios que gobiernan el derecho procesal y más concretamente el procedimiento civil colombiano y entre ellos merece citarse entre otros el de la necesidad de la prueba que se traduce en el hecho de que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente arrojadas al proceso (art. 174 del CPC); Igualmente, coloca de presente nuestro legislador que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen (art. 177 ibidem); como también se impone la apreciación en conjunto de la prueba, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica con excepción de las solemnidades que para la existencia y validez se exija



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

a ciertos actos o contratos (art. 187 C.P.C.). Seguidamente pasará el Despacho a analizar la pretensión de la Acción de Petición de Herencia.

El derecho real de herencia como principal que es según el art. 665 del C. C., cuando se ha dejado por fuera a un asignatario ya a título singular o universal, puede hacerse valer por el preterido ejercitando la Acción de Petición de Herencia, que según el art. 1321 del C. C., nos dice: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, etc. Y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Acorde con la norma antes transcrita, la acción de Petición de Herencia es la que confiere la ley al heredero de mejor o igual derecho, reclamando los bienes de la herencia ocupados por otra persona que también alega título de heredero.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "Es pues, una controversia que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos".

Sigue diciendo la Corte Suprema de Justicia que "La Acción consagrada en el art. 1.321 del C. C. No puede dirigirse sino contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, de tal modo que es improcedente dirigirla contra quien posee, aunque sea indebidamente, una cosa determinada por haberla adquirido por un título distinto del de heredero, como por compraventa o donación, etc...".

Sobre la Acción de Petición de herencia, la misma Corte Suprema de Justicia nos dice que:

"2.- Abordando el otro aspecto, tiénese claro que la acción de petición de herencia se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral hace un heredero, frente a quien en calidad de tal ocupa la herencia. Por consiguiente, de salir victorioso el demandante, es patente que al demandado se obligue a restituir los bienes que de tal manera ocupa y en la proporción que legalmente corresponde a aquél. Pero no sólo las cosas, sino también la causa reí, o sea los accesorios de ellas. En el punto, pues, es evidente que la ley equiparó los efectos de la petición de herencia a los que devienen como fruto de la reivindicación.

"Cosa que así consagró el art. 1.322 del Código Civil al estatuir que la petición de herencia se extiende "no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia".

En cuanto al caso puesto a consideración del Despacho, la controversia se planteó entre la mandante señora AIDA ABADIA PINO, como nieta de la causante ASCENCIÓN ABADIA MORENO, quien era madre del señor



13 5 a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

FROILAN ABADIA GONZALEZ (+), padre este último de la señora AIDA ABADIA PINO, según se desprende de copia tomada del original registro civil de nacimiento de la actora, expedida la misma en ese entonces por el secretario de la alcaldía municipal de Juradó – Chocó, visto a fol. 14 del infolio, o sea, le asiste la legitimación en la causa por activa; y en contra del señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, mayor de edad, primo hermano de la actora, siendo este señor también nieto de la extinta ASCENCION ABADIA MORENO, quien también era madre de MARIANA GONZALEZ ABADIA (+), madre del demandado, lo que nos dice la existencia de la legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se prueba que la Actora tiene igual derecho como heredera a la universalidad de los bienes dejados por la progenitora de su padre, frente a su primo hermano, el demandado señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ; por tanto, saldrá avante la pretensión de Petición de Herencia.

De las pruebas documentales analizadas y valoradas como una unidad; se aúna a la misma, la copia autenticada del trabajo de adjudicación que hace el demandado a través de su representante legal, donde se presentó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano el inventario de bienes a suceder y se le adjudica como heredero único de la causante en este proceso, al señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ.

Si ello es cierto, no es menos cierto y demostrado está que quien liquidó y se hizo adjudicar los bienes dejados por la extinta, abuela de la aquí demandante, señora AIDA ABADIA PINO, fue el otro nieto de la de cujus, el demandado, señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ; lo anterior, se extracta de documentos que sirven como pruebas en este proceso, tal como trabajo de adjudicación y respectiva aprobación mediante sentencia civil N° 010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad y copia de folio de matrícula inmobiliaria (fols. 23, 30-31 y 6 del exp.)

La aquí Actora en su petitum de Acción de Petición de Herencia, en frente del referido demandado, pretende que una vez acreditada la calidad de heredera, pues esta tiene derecho a heredar por representación de su padre FROILAN ABADIA GONZALEZ (+), como se dijo líneas atrás, y como nieta de la causante ASCENCION ABADIA MORENO, la que consta en el expediente, se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación efectuados y se le adjudique la cuota parte que le pertenece, en cuantía de un 50%.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la cancelación del trabajo partitivo, mismo que se aprobara a través de sentencia N° 010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, para que el bien regrese en cabeza de la causante y en el nuevo trabajo se tenga como heredera a la aquí actora, en la cuota hereditaria que le corresponda (50%); se ordenará cancelar todos y cada uno de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere. Se ordenará rehacer el trabajo de partición con la inclusión de la aquí actora, por cuanto el hecho le era inoponible. Asimismo, se dispondrá la inscripción de esta sentencia ante el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso. Para ello se ordenará librar oficio al competente.

Bahía Solano, Chocó, telefax: 094-6827311



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

74 6 90

El Despacho, previo emitir decisión de fondo, ordenó mediante auto de sustanciación N° 088 del 06 de junio de 2013, oficiar a la oficina de registros e instrumentos públicos del municipio de Nuquí, a fin de que se allegara al proceso certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este proceso, a lo cual así se hizo, por parte de la secretaría de este Despacho, recibándose tal certificado el día 02 de septiembre de 2013, extractándose en el mismo las anotaciones que se han venido realizando en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al N° 186-239, cuya primera anotación data del 27 de marzo de 1965 y una última anotación realizada muy recientemente el 22 de agosto del año que discurre, en la cual se da cuenta que el demandado en este proceso, señor RUBEN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ, vende parte de dicho terreno al municipio de Bahía Solano.

Lo anterior deja ver al Despacho que partes del inmueble en litis ha sido objeto de múltiples enajenaciones.

Como quiera que en este proceso el señor demandado no compareció al llamado que en sus oportunidades hiciera el Despacho, a fin de notificarle la demanda y seguir el trámite del proceso, teniéndose que recurrir a su emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad- Litem para que lo representara, es legal pronunciarse en esta oportunidad sobre el pago de honorarios por la gestión realizada por dicho curador, teniéndose en cuenta que contestó la demanda e intervino en la realización de la audiencia prevista en el art. 101 del C.P.C., desarrollando su gestión muy acucioso, se le fijará como honorarios el equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes (15 S.M.L.D.V.), tal y como se prevé en el art. 37 del Acuerdo 1518 del año 2002.

Habrá condenación en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano - Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARASE que la señora **AIDA ABADÍA PINO**, en su calidad de nieta de la causante señora **ASCENCIÓN ABADÍA MORENO**, tiene el derecho a recoger la herencia dejada por su abuela, quien fue la progenitora de su extinto padre **FROILAN ABADÍA GONZALEZ**.

2.- CANCELESE el trabajo partitivo hecho por el señor **RUBÉN DARÍO ANGÚLO GONZALEZ**, el cual fue protocolizado, según orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano, a través de Sentencia Civil N° 010, fechada 11 de agosto de 2003.

Para lo anterior, **LIBRENSE** los oficios necesarios a los competentes para que procedan de conformidad.

3.- REHAGASE nuevamente el trabajo de partición y adjudicación realizado en el sucesorio de la causante **ASCENCIÓN ABADÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

MORENO, puesto que el efectuado le es inoponible a la demandante, por lo que se dispone que queda sin ningún valor. **LIBRESE** oficio a la señora Notaria Única del Círculo de Bahía Solano - Chocó, para que proceda de conformidad.

4.- **ORDENASE** el registro de esta sentencia. Librense los oficios correspondientes.

5.- Como quiera que no fue librada medida cautelar de inscripción de la demanda, este Despacho se abstendrá de ordenar levantamiento de medida cautelar.

6.- **PAGUESE** al señor Curador Ad- Litem del demandado, Dr. PABLO ANDRES MURILLO POSSO, el equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes (15 s.m.l.d.v.), por la gestión realizada.

7.- **CONDENASE** al demandado, señor **RUBEN DARÍO ANGULO GONZÁLEZ**, al pago de las costas del proceso, mismas que serán liquidadas oportunamente por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIZABETH CORDOBA SERRANO
2Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA****CALLE 16 NUMERO 7-39 PISO 9 EDIFICIO "CONVIDA"****Bogotá, D. C. once (11) de diciembre de dos mil seis (2006).****REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE:
FROILAN ABADIA PINO Y OTROS
CONTRA RUBEN DARIO ANGULO
GONZALEZ No.0163-2005.**

Procede este despacho a darle el trámite al memorial obrante a folio 241 del expediente, toda vez que revisada nuevamente la actuación, existe dentro del plenario copia de la escritura de liquidación de la causante ASCENSION ABADIA MORENO, por consiguiente no es viable integrar el contradictorio con los indeterminados, sino con los que directamente aparecen en la adjudicación, por consiguiente, este despacho procede a pronunciarse de fondo dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores FROILAN, ALFREDO, ELIECER, AIDA, OSCAR ABADIA PINO y CONCEPCION ABADIA DE HURTADO, mayores de edad, a través de apoderado judicial instauraron demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, en contra del señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, para que por los trámites de un proceso ordinario se le despachen las siguientes o similares,

PRETENSIONES:

1.- Que los señores FROILAN ABADIA PINO, ALFREDO ABADIA PINO, ELIECER ABADIA PINO, CONCEPCIÓN ABADIA DE HURTADO, AIDA ABADIA PINO y OSCAR ABADIA PINO, tienen derecho a la herencia de la señora ASCENSION ABADIA MORENO, en calidad de representantes del señor FROILAN ABADIA GONZALEZ hijo de la de curus.

2.- Que la momento de la repartición de las hijuelas, se tenga a estos como herederos legítimos y se les asigne la parte correspondiente a la herencia

3.- Ordenar a la Notaría de registros de Instrumentos Públicos de Nuquí, la inscripción del proceso en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, identificado con el No. 186-000/239.

4.- Condenar al pago de las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones la sustentan en los siguientes hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1.- La señora ASCENSION ABADIA MORENO, falleció en Bahía Solano, y fue su último domicilio y a la vez asiento de sus actividades comerciales y domésticas.

2.- Que los demandantes señores FROILAN ABADIA PINO, ALFREDO ABADIA PINO, ELIECER ABADIA PINO, CONCEPCIÓN ABADIA DE HUERTAS, AIDA ABADIA PINO y OSCAR ABADIA PINO, invocan el derecho de petición de herencia, por tener derecho a vocación hereditaria, con fundamento en que son hijos de FROILAN ABADIA GONZALEZ, según lo demuestra el registro civil de nacimiento correspondiente a cada uno de ellos.

3.- Que con fecha agosto 4 de 2003 el despacho profirió sentencia resolutoria, donde reconoció y adjudicó en sus totalidad los bienes de la señora ASCENSION ABADIA MORENO al señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, consistente en una finca de su propiedad, con una superficie de 89 Hectáreas, 40 de estas cultivadas en pasto dedicado a la explotación de ganado bovino y 30 en rastrojo, ubicada en el perímetro urbano de esta ciudad (Barrio Las

Mezcales), registrada con el nombre de la Conchita y ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Herederos de Cesar Ferrer Angulo, SUR: Batallón de Infantería de Marina No. 6 y Wigberto Trujillo Kumbe; ESTE: Terrenos de la Nación; OESTE: Batallón de Infantería de Marina No. 6, Cementerio Municipal, Carrera que conduce al Aeropuerto y comunidad indígena DUMA.

4.- Al momento de darse cuenta los demandantes de la decisión del despacho, recién reclamar parte de la herencia, por creer tener igual derecho que la persona que fue beneficiada en la sentencia mencionada.

5.- Que para el día 5 de marzo de 2003, se incoa un proceso de sucesión de herencia, impetrada por el Dr. RAFAEL ANTONIO SALAS MUÑOZ, en representación del señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, y este en representación de su difunta madre MARIANA GONZALEZ ABADIA.

6.- En el proceso que se practicó en el Juzgado, no se tuvo la oportunidad legal para demostrar el derecho que le asiste a los demandantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano (Choco), y por considerarlo viable se admitió el libelo por auto de fecha 02 de noviembre de 2004, ordenándose correr el respectivo traslado al demandado, se le reconoció personería al apoderado de la parte actora y se ordenó prestar caución para la medida cautelar.

Del auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma al demandado por intermedio de su apoderado judicial, quien la contestó, proponiendo excepciones de mérito a saber:

1.- FALTA DE LA PRUEBA IDONEA SOBRE LA CALIDAD DEL HECHO DEL CAUSANTE, DEL SEÑOR FROILAN ABADIA GONZALEZ.

4
12
12

Que el documento idóneo para demostrar sobre la condición de padre y madre de una persona, es el registro civil de nacimiento, que dicha prueba se hecha de menos en el expediente respecto del señor FROILAN ABADIA GONZALEZ, a quien dicen los demandante representa.

2.- DEFICIENCIA PROBATORIA DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTO DE LOS DEMANDANTES, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES PARA SU REGISTRO.

El certificado del registro civil de nacimiento de la demandante CONCEPCION ABADIA PINO, dice haber sido inscrita ésta en el año 1998, los certificados de registro civil de nacimiento de AYDA ABADIA, ELIFER ABADIA y FROILAN ABADIA, dicen haber sido inscritos estos, en el año 2003 y los certificados de registro de nacimiento de ALFREDO ABADIA y OSCAR ABADIA, dicen haber sido inscritos en el año 2004. El señor FROILAN ABADIA GONZALEZ, registra su muerte de acuerdo con el certificado de defunción suya, el 11 de septiembre de 1976, es decir mucho tiempo antes de que se produjeran las inscripciones en el registro de nacimiento cuyos certificados acompañan los demandantes al juicio. Lo anterior hace presumir que los asientos registrales no cumplen las condiciones y exigencias del Estatuto de Notariado, esencialmente en cuanto a la determinación de padre de los inscritos.

3.- INEXISTENCIA DEL DERECHO DE REPRESENTACION INVOCADO.

Los elementos de prueba que se acompañan con la demanda, indican que no procede ni se presenta el derecho de representación invocado por los demandantes.

4.- PRESCRIPCION DEL DERECHO HERENCIAL DE LOS DEMANDANTES.

Como consta en el certificado del registro civil de defunción de ASCENCION ABADIA MORENO, esta falleció el 19 de septiembre de 1975, momento en el cual se difiere la herencia entre los herederos, desde ese momento hasta la fecha, han transcurrido 29 años y algunos

20 92
5

meses, tiempo durante el cual la herencia que hoy se reclama y que viene siendo poseída, primero por el causahabiente del demandado, CESAR FERRER ANGULO y luego de manera directa del demandado en este proceso.

5.- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO SOBRE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

Con posterioridad a la muerte de la causante ASCENSION ABADIA MORENO, que se produce, como se dijo a 19 de septiembre de 1975, el bien relacionado como de la herencia dejada por ésta, entró bajo la posesión del señor CESAR FERRER ANGULO, hasta su muerte, fallecido el mencionado señor sus derechos continuaron en cabeza de RUBEN DARÍO ANGULO GONZALEZ, a quien este instituyó testamentariamente como su heredero universal, continuando así la posesión sobre el bien que se relacionan los demandantes.

Mediante providencia de fecha enero trece (13) de dos mil cinco (2005), el juzgado Promiscuo de Bahía Solano, procedió a resolver la excepción de falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados de Familia reparto de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este juzgado y mediante auto de 21 de febrero de 2005, este despacho no avocó conocimiento y se ordenó devolver al juzgado de origen para que se sirviera convalidar la actuación.

Por auto de fecha 2 de mayo de 2005 el juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano Resolvió la excepción y lo envió nuevamente a este despacho por competencia habiendo avocado el conocimiento.

Se llevó a cabo audiencia de que trata el Art.101 del C. de P. C., la cual se declaró fracasada, toda vez que los demandante ni su apoderado se hicieron presentes.

Por auto de fecha 02 de septiembre de 2005, se abrió el proceso a pruebas decretándose las solicitadas por las partes las cuales se entran a resumir.

Prueba Testimonial Parte demandada:

Mediante despacho comisorio No.50, se ordenó comisionar al señor juez Promiscuo de Familia de Bahía Solano y a los folios 21 a 23 del mencionado despacho aparece la declaración del señor PASTOR TEJADA RIVERA, identificado con la C. de C. No.4.851.108 de Bahía Solano Chocó, quien al ser interrogado manifestó que conoce a varios de los demandantes aproximadamente unos 30 años, a excepción de ELIECER que no lo conoce, e igualmente que conoce al demandado señor RUBEN DARIO ANGULO, desde el año de 1954 en la escuela, que él conoció la finca la CONCHITA desde que tuvo uso de razón, que su papá le tocó trabajar allí, JUAN TEJADA, desde cuando eso era de CESAR FERRER ANGULO, que su papá trabajó varios años en la mencionada finca, que no precisa cuando entró a ser dueño la señora ASCENSION ABADIA, que hasta donde él tiene conocimiento los mencionados le dejaron a RUBEN DARIO ANGULO, que no sabe si toda la finca o parte de ella, pues fue reconocido como hijo y nieto de la señora ASCENSION ABADIA, el quedó administrando todo eso, que eso fue más o menos ocho años que el señor FERRER se murió, la señora ASCENSION murió primero, RUBEN vino fue cuando don CESAR murió, que le dejó algunos semovientes, entre otros ganado y caballos, que después RUBEN fue nombrado médico cirujano del hospital de Bahía Solano, luego se fue para Quibdó y arrendó la finca, que después que murió doña ASCENSION, quedó mandando en la finca el señor CESAR FERRER, padre del demandado, que otra persona que ha manejado la finca fue JAIR O ZAPATA como arrendatario, que cuando en vida de don CESAR FERRER, él mantenía la finca con cercas y bien arreglada, que doña ASCENSION tuvo hijos tales como FROILAN Y MARIANA ABADIA, que los demás son nietos, como en el caso de los demandantes.

A los folios 24 a 26 del despacho referido, aparece la declaración del señor MARTIN SANCHEZ PALACIOS, identificado con la C. de C. No. 42 494.900 de Buenaventura, quien al ser interrogado manifestó que de los demandantes solo conoce a: FROILAN Y AYDA, los conoce desde que eran muchachos, a los otros no, ellos son juradoseños, que don CESAR FERRER él residía en Nuquí, compró una finca, que la finca se llama LAS MERCEDES, que la finca tiene una extensión de 100 hectáreas, que le era soltero y la mujer de él se llama ASCENSION ABADIA, quien murió primero, que la finca

7 22 99

quedó a RUBEN como dueño, el tuvo como unos tres años y luego se la arrendó al señor JAIRO, y luego de fuer para Bogotá, que el señor CESAR FERRER Y ASCENSION tenían esos cuatro bloques a que hace mención, que solamente le consta de ALBERTO y AYDITA los demás no han ido hacer nada en ese terreno, que RUBEN manejaba la parte norte que le había quedado a él y la otra parte la manejaba las demás personas que mencionó, que JAIRO manejó la finca por que RUBEN se la arrendó, que RUBEN manejó la finca como unos 5 años cuando era médico de Bahía Solano, que en la finca Las Mercedes se vendieron algunos lotes para vivienda, porque es muy extensa, que el le compró un lote a don CESAR en el barrio denominado LAS MERCEDES.

A los folios 29 a 31 aparece la declaración del señor DAGOBERTO PALOMINO CORBODA, identificado con la C. de C. No.4.851.461 de Bahía Solano Cnocó, quien al ser interrogado manifestó que si conoce a los demandantes y a la señora ASCENSION ABADIA DE HURTADO, que los conoció porque ellos llegaban a visitar a la abuela ASCENSION, que a RUBEN DARIO lo conoció desde que el estaba pequeño, porque el trabaja con el papá en un potrero, que el conoce la finca LA CONCHITA, que eso no fue una finca, que fue un pedazo de monte que el finado CESAR FERRER le había dado a doña ASCENSION ABADIA, que eso queda por el lado del batallón, que una vez, que murió FERRER doña ASCENSION les dio unos lotes a sus nietos y el finado CESAR le dejó a RUBEN DARIO, que no tiene conocimiento como se repartieron el terreno.

Prueba Documental:

Con la demanda fueron presentados los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de Defunción del señor FROILAN ABADIA GONZALEZ. (folio 5).
- 2.- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.186-0000239.(folio 6).
- 3.- Escritura No.32 de la protocolización de la sucesión de ASCENSION ABADIA MORENO (folios 8 a 10)

21 25

4.- Registro Civil de Nacimiento del señor FROILAN ABADIA PINO (folios 12).

5.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor FROILAN ABADIA PINO (folio 13).

6.- Registro civil de nacimiento de ALFREDO ABADIA PINO (folio 15).

7.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ALFREDO ABADIA PINO (folio 16).

8.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ELIECER ABADIA PINO (folio 18).

9.- Registro Civil de nacimiento de ELIECER ABADIA PINO (folio 19).

10.- Registro civil de nacimiento de CONCEPCION ABADIA PINO (folio 21).

11.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CONCEPCION ABADIA DE HURTADO (folios 22).

12.- Registro Civil de nacimiento AYDA ABADIA PINO (folio 24).

13 fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora AYDA ABADIA PINO.

14.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de OSCAR ABADIA PINO (folio 27).

15.- Registro civil de nacimiento de OSCAR ABADIA PINO (folio 28).

16.- Fotocopia de la escritura No.25 de fecha 23 de febrero de 2004 protocolización de la sucesión de ASCENSION ABADIA MORENO (folio 29).

17.- Fotocopia del registro civil de nacimiento de ASCENSION ABADIA MORENO (folio 30).

Pruebas Documentales solicitadas por la parte demandada.

1.- Registro Civil de nacimiento de ALFREDO ABADIA PINO (folio 154).

2.- Registro Civil de nacimiento de ALFREDO ABADIA PINO (folio 155)

3.- Registro Civil de nacimiento de CONCEPCION ABADIA PINO (folio 165).

4.- Registro Civil de nacimiento de OSCAR ABADIA PINO (folio 167).

5.- Fotocopia de la escritura No.42 de la sucesión del causante CESAR FERRELLER ANGULO (folios 173 a 207).

6.- Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de AYDA ABADIA PINO (folio 213).

7.- Fotocopia del registro civil de nacimiento del señor FROILAN ABADIA PINO (folio 215).

8.- Fotocopia del registro civil de nacimiento de ELIECER ABADIA PINO (folio 217).

Así las cosas, y por encontrarlo igualmente viable al no observar causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado procede este despacho a resolver de fondo acerca de las pretensiones incoadas, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes

en el caso a sub-judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad, por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Así mismo con los documentos aportados se encuentra satisfecha la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva.

Los señores FROILAN ABADIA PINO, ALFREDO ABADIA PINO, ELIECER ABADIA PINO, CONCEPCION ABADIA DE HUERTAS, AIDA ABADIA PINO y OSCAR ABADIA PINO deprecando la jurisdicción del Estado se les reconozca su vocación de herederos de la causante ASCENSION ABADIA MORENO, en su calidad de representantes del causante FROILAN ABADIA GONZALEZ y en consecuencia que al momento de la partición de hijuelas se tenga a estos como herederos legítimos y se les asigne la parte que le corresponde por herencia.

Con respecto a la petición de herencia, el Art.1321 del C. C. establece su fundamento esencial al señalar: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Conforme con lo anterior, y siendo la acción de petición de herencia, aquella en cuya virtud los demandantes, invocando título preferente o concurrente de herederos contra el que a su vez ostenta el demandado, intenta excluir a éstas, total o parcialmente de la partición de los bienes hereditarios, es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia "... en que se ventila entre demandantes y demandado a cual de ellos le corresponde en todo o en más parte el título legítimo de sucesor de la causante en calidad de

heredero y, por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales, o en la parte a la cuota sobre éstos " (Corte Suprema de Justicia, G. J., Ts. XLIX, pág. 220 y XCI, pág. 420).

Sobre el alcance de ésta acción protectora de la herencia, tiene enseñado la Corte Suprema de Justicia que: ". . . Y aunque la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. C., es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser ejercida eficazmente por quien ostenta título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa, diciéndose también heredero, (SENT. SEPT. 6 DB 1998 M.P. RAFAEL ROMERO SIERRA) ". . . es lo cierto que al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanar, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente, la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda . . . " (G.J.T. CXXXII, pág. 261 reiterada en Casación Civil del 1º. De diciembre de 1989 no publicada), resultado final que se obtiene y así lo ha reiterado muchas veces la Corte con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante, inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación" (G. J. Ts. XXI, pág. 107, XCL. Pág. 428 y Num. 2029, pág. 49).

También ha puntualizado la Corte que " Como es sabido, el debate, en la acción de petición de herencia, tiene como uno de sus supuestos básicos la confrontación de las calidades aducidas tanto por quien pretende la herencia como por aquel que la ocupa, calidades que si bien tienen como premisa la afirmación de que se es o no se es "heredero", no quedan sin embargo reducidas a esta afirmación escueta, como quiera que con miras a establecer quién lo es en realidad, la cuestión estriba en confrontar los supuestos sobre los cuales la situación de heredero se pretende o se desconoce.

“ En oportunidad de la demostración de la situación de herederos está conectada con la prueba del vínculo de parentesco que se tenía en la relación con el causante, la cual como es obvio, dependerá de la clase de parentesco que se invoque, toda vez que, por ejemplo, la prueba no puede ser de la misma índole cuando la señalada es la filiación legítima o cuando la que se aduce es la extramatrimonial” (Sent., mayo 28 de 1995, M.P: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES).

Por su parte el Decreto 1260 de 1970 y en lo que respecta al registro del Estado Civil de las personas nos permitimos transcribir los siguientes Artículos que a su letra dicen:

“ Art.53. el registro de nacimiento se inscribirá como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre”.

“Art.54. Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio. Cuando el padre, sólo se inscribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Si la paternidad se atribuye a persona distinta de ellos, las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado”.

“ Art.55. En el folio de registro de nacimiento del hijo natural se consignará en número y la fecha de la anotación complementaria. La hoja especial y adicional del folio de registro contendrá también referencia al número de éste, además de las informaciones suministradas por el denunciante, y no podrá ser inspeccionada, sino por el propio inscrito, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, la persona que haya cuidado de su crianza o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público. De ella se podrán expedir copias únicamente a las mismas personas y las

autoridades judiciales y de policía que las solicitaren en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia".

ANÁLISIS PROBATIVO:

De los registros civil de nacimiento presentados por los demandantes, y los solicitados por la parte demandada y que obran dentro del expediente, aparecen inscritos mucho después de la muerte del padre de éstos señor FROILAN ABADIA GONZALEZ, acaecido el día 11 de septiembre de 1976, tales registros se pueden observar a los folios 154 para el caso de ALFREDO ABADIA PINO, (fecha de inscripción 8 de enero de 2004); folio 165 registro civil de nacimiento de CONCEPCION ABADIA PINO (fecha que se sienta el registro 9 de enero de 1998); folio 167 OSCAR ABADIA PINO (fecha de inscripción 18 de junio de 2004); folio 213 AYDA ABADIA PINO (fecha de inscripción 18 de marzo de 2003); folio 215 FROILAN ABADIA PINO (fecha de inscripción 12 de febrero de 2003) y folio 217 ELIECER ABADIA PINO (fecha de inscripción 12 de febrero de 2005), en ninguno aparece la firma del presunto padre como denunciante, ni existen nota marginal del reconocimiento por parte del mencionado en su calidad de hijos legítimos o extramatrimoniales, sino que se observa que fueron sentados los registros civil de nacimiento en forma extemporánea sin el requisito de las formalidades legales para que se puedan tener con herederos en representación de su presunto padre para comparecer el legal forma a este proceso, por consiguiente carecen de la pruebas idónea para su poder al señor FROILAN ABADIA GONZALEZ, acorde con lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970.

Dentro de los términos para alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandada presenta un escrito, en el cual hace un relato de sus argumentos y consideraciones, pruebas y demás excepciones de mérito planteadas, concluyendo:

1.- Que no existe registro civil de nacimiento de FROILAN ABADIA GONZALEZ, que permita establecer la existencia de parentesco con la señora ASCENSION ABADIA MORENO.

2.- Que los registros civiles de nacimiento acompañados por los demandantes, fueron firmados extemporáneamente, pero sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, lo que les resta eficacia, amén de que de ellos no es posible determinar que los demandantes fueran hijos de FROILAN ABADIA GONZALEZ.

3.- Los demandantes no tendrían derecho sobre la herencia de ASCENSION ABADIA MORENO, en representación de FROILAN ABADIA GONZALEZ, sino en razón de transmisión, pero no han aceptado la herencia de su causante directo.

4.- La herencia de ASCENSION ABADIA MORENO, y el bien que dentro de la misma ha sido adjudicado, ha sido poseído por el demandado con una posesión acumulada de su antecesor, de más de 29 años que prescribe a su favor cualquier otro derecho.

5.- Finalmente solicita, declarar probadas las excepciones propuestas, en el orden en que fueron propuestas y negar las pretensiones de la demanda, condenando a los demandantes en costas y perjuicios, especialmente con la medida cautelar practicada.

Para el presente caso que nos ocupa la atención, teniendo en cuenta la prueba documental, testimonial, los demandantes no lograron aprobar el vínculo legal con la causante ASCENSION ABADIA MORENO, y en representación de su padre FROILAN ABADIA GONZALEZ por consiguiente no reúnen la calidad de herederos, toda vez que no hubo reconocimiento por el presunto padre de conformidad con lo establecido por la ley (Decreto 1260 de 1970), como hijos extramatrimoniales o legítimos del mismo; no asistiéndoles derecho alguno a participar de la porción hereditaria y adjudicación de los bienes por carecer de dicha vocación.

En lo que respecta a las excepciones de Prescripción del Derecho Herencial de los demandantes y Prescripción sobre los bienes de la Herencia. Con la prueba arrojada al proceso, de la misma se deduce que con la muerte de la causante ASCENSION ABADIA MORENO, ocurrido el día 19 de septiembre de 1975, han transcurrido más de 29 años, por consiguiente a los demandantes contaban con un término de 20 años, para reclamar la herencia que

por representación le correspondía a su padre FROILAN ABADIA GONZALEZ, encontrándose ya prescrita la acción, acorde con lo establecido en el Art. 2531 del C. C. que rige para la prescripción extraordinaria.

En cuanto a las Excepciones de Mérito propuestas en este asunto y denominadas: "FALTA DE LA PRUEBA IDONEA SOBRE LA CALIDAD DE HUCO DE LA CAUSANTE, DEL SEÑOR FROILAN ABADIA GONZALEZ", "DEFICIENCIA APROBATORIA DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTO DE LOS DEMANDANTE, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA SU REGISTRO", "INEXISTENCIA DEL DERECHO DE REPRESENTACION INVOCADO", "PRESCRIPCION DEL DERECHO HERENCIAL DE LOS DEMANDANTES", y "PRESCRIPCION DEL DERECHO SOBRE LOS BIENES DE LA HERENCIA". Considera este despacho que las mismas deben declararse prósperas, por cuanto las mismas pretenden desvirtuar las pretensiones de la demanda, en razón a las anteriores consideraciones y pruebas en que se fundamentan aquellas.

Así las cosas, concluye este despacho que en esta oportunidad no se hace viable acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se denegarán las mismas y declarará probas las excepciones propuestas por la parte demandada, procediéndose a condenar en costas a la parte vencida.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1.- Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y contenidas en el escrito de contestación de la demanda, visible a los folios del 44 al 47 del cuaderno No.1, en

cuanto las mismas pretenden desvirtuar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en este fallo.

2.- Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

3.- Condénase en costas a la parte demandante dentro del presente proceso. Téase.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAFAEL BARRERA NUÑEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO MUNICIPAL
DE BAHÍA SOLANO – CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Dieciocho (18) de noviembre de 2.016

Demanda:	INCIDENTE PETICION DE HERENCIA
Demandante:	AIDA ABADIA PINO
Demandado:	RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ
Radicado:	2014-00017-00

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bahía Solano, procede a pronunciarse respecto del impedimento manifestado por su homologó JUAN EDILBERTO SERNA RIOS Juez Primero Promiscuo municipal de Bahía Solano, sustentado en el artículo 141 Código General del Proceso "*causales de recusación: ... numeral 8. Haber formulado el juez, su conyugue compañero permanente o parientes en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...*"

Como prueba de la causal invocada anexa al proceso a folios 243 a 250 copia de la denuncia radicada el pasado 9 de noviembre ante fiscalía por la presunta comisión del delito de injuria y calumnia en contra de AYDA ABADIA PINO.

CONSIDERACIONES

DE LOS IMPEDIMENTOS:

La S.C 573 de 1.998 M.P José Gregorio Hernández Galindo "*El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico,*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
DE BAHÍA SOLANO – CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos la definición acerca de si debe prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Conforme lo anotado en precedencia y a pesar de que esta funcionaria ya se había manifestado sobre impedimento alegado por el juez primero promiscuo municipal de esta localidad, basado en la causal 9 artículo 141 CGP “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes su representante y apoderado” auto interlocutorio 007 de 19 de febrero de 2016 (folio 116) en cuya ocasión no fue aceptado debido a que no se encontraba debidamente soportado los motivos de la enemistad predicada y de la misma manera declarado infundado por la juez superior. Sin embargo se entiende que este impedimento parte de hechos posteriores los cuales configuran una nueva causal que hace que el juez de conocimiento de alguna manera se sienta involucrado más allá de su labor de administrar justicia debido a una interposición de denuncia penal en contra de la parte demandante por considerar que existieron hechos realizados en su contra generadores de delito.

Por esta razón y ante la configuración de la causal 8 artículo 141 CGP sustentada o probada con la copia de la denuncia penal radicada en fiscalía en contra de la parte demandante dentro del presente proceso, se acepta el impedimento manifestado por el juez primero promiscuo municipal de Bahía Solano y en consecuencia se asume por este despacho el conocimiento del proceso de incidente de petición de herencia.

Esto obedeciendo a lo normado en el artículo 140 CGP “*declaración de impedimentos: ... el juez impedido pasara el expediente a quien deba*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
DE BAHÍA SOLANO – CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento...”

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano-Chocó

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el juez primero promiscuo municipal de Bahía Solano JUAN EDILBERTO SERNA RIOS.

SEGUNDO: ASÚMASE EL CONOCIMIENTO del incidente de petición de herencia radicado 27075-40-89-001-2014-00017-00 demandante AIDA ABADIA PINO demandado RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ

TERCERO: Esta decisión se comunicara a las partes y al juez primero promiscuo municipal de Bahía Solano y sobre ella no procede recurso alguno conforme artículo 140 CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA MARCELA MOSQUERA GARCIA
Juez



26

Bahía Solano-Chocó, 22 de noviembre de 2016

JSPM-CFCG-474

Señor
JULIO CESAR SALAS MUÑOZ
Barrio Floresta
Ciudad

Radicación: 2009-00041
Proceso: Abreviado
Demandante: Aida Abadía Pino
Demandado: Rubén Darío Angulo González

Cordial saludo,

De conformidad con lo ordenado por la señora Juez, con mi respeto de siempre y muy comedidamente por medio del presente, tengo a bien **NOTIFICARLE** que mediante el auto interlocutorio civil N°. 054 proferido el día dieciocho (18) de noviembre de 2016, esta Judicatura aceptó el impedimento declarado por el Dr. **JUAN EDILBERTO SERNA RÍOS** Juez Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano-Chocó.

Atentamente,

PEDRO ARIEL BEJARANO PINO

22-11-2016
Muni
12:1



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
DE BAHÍA SOLANO – CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Auto interlocutorio No 055

Veintiuno (21) de noviembre de 2.016

Radicado : 2014-00017-00

Demandante: AIDA ABADIA PINO

Demandado : RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ

Proceso : incidente petición de herencia

Asunto : Control oficioso de legalidad

El artículo 132 ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, impuso la necesidad de hacer control oficioso de legalidad. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

De esta manera, dicha norma se encargó de irrogar en los funcionarios judiciales que tienen el conocimiento del proceso, la prerrogativa de proceder al análisis oficioso luego de cada etapa, es decir, sin que medie intención de las partes se deberá realizar el estudio de las actuaciones surtidas.

ANTECEDENTES:

Luego de asumir conocimiento en este asunto conforme al auto interlocutorio 054 de 18 del mes y año en curso, en el cual se aceptó el impedimento presentado por el juez primero promiscuo municipal, procede el despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente expediente conforme la norma antes citada, con el fin de corregir errores presentados que podrían generar nulidades o irregularidades procesales.

CONSIDERACIONES:

A continuación procederemos al análisis minucioso de los autos interlocutorios 061 de 26 de agosto de 2.016 (folio 226 y 227) y 065 de 8 de septiembre de 2.016 (folio 236 y 237) emitidos por el juzgado primero promiscuo municipal de Bahía Solano.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BAHÍA SOLANO – CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

AUTO 061 DE 26 DE AGOSTO DE 2.016: el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, resuelve: **“PRIMERO:** Anexar sin consideración alguna el escrito presentado por el togado Bernardo Murillo Murillo, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica al doctor Heraldo Riascos Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.242.278 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 44679 del CSJ, en los términos del poder a el conferido. **TERCERO.** Negar el reconocimiento de herederos a los señores Alfredo Abadía Pino y Eliecer Abadía Pino, hasta que se subsane la deficiencia. **CUARTO:** Conceder un término de treinta (30) días, a la parte interesada para que aporte el elemento material probatorio en este caso, los registros civiles que acrediten que le asiste vocación de herederos a los señores Alfredo Abadía Pino y Eliecer Abadía Pino. Vencido el término otorgado sin que se aporte dicha prueba se procederá a continuar con el trámite normal del proceso”.

De conformidad con lo anterior se observa a folios 204 al 207 escrito firmado por el doctor Bernardo Murillo Murillo, en el cual formula objeciones referente al trabajo de partición y adjudicación. Documento este que al ser revisado en forma minuciosa por esta juez, se observa sin lugar a equívocos que dicho escrito carece de poder otorgado por el señor Rubén Darío Angulo González demandado, situación está que al ser advertida, debió rechazarla de plano por carecer el profesional del derecho de facultades para actuar en representación judicial del señor ANGULO GONZALEZ y no ordenar anexarla sin consideración al proceso,

Igualmente fue objeto de análisis en dicho auto el escrito suscrito por el doctor Heleodoro Riascos Suarez visto a folios 196 al 198, quien en representación judicial de los señores: Alfredo y Eliecer Abadía Pino, solicita suspender el trámite sucesoral en este asunto hasta tanto sus mandantes acrediten el parentesco con el fallecido Froilán Abadía, hijo de la causante Ascensión Abadía.

En atención a la anterior solicitud; se observa, que en el auto en cita, el titular del juzgado primero promiscuo municipal de esta localidad ordeno en los numerales tercero y cuarto. “Negar el reconocimiento de herederos a los señores Alfredo Abadía Pino y Eliecer Abadía Pino, hasta tanto subsanen deficiencia y Concede un término de treinta (30) días, a la parte interesada para que aporte el elemento material probatorio en este caso, los registros civiles de nacimiento que acrediten que le asiste vocación de herederos a los señores Alfredo Abadía Pino y Eliecer Abadía Pino. Vencido el término otorgado sin que se aporte dicha prueba se procederá a continuar con el trámite normal del proceso”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE BAHÍA SOLANO – CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Referente a esta errónea decisión es importante aclarar, que no es la oportunidad procesal para entrar a decidir si los nuevos presuntos herederos tienen o no la calidad de formar parte de la masa herencial de la causante ASCENSION ABADIA MORENO, ya que la orden impartida fue dar cumplimiento a lo resuelto en sentencia No. 011 de 2013, vista a folios 189 al 195. (Incidente de petición de herencia- 2014-00017-00), y no estudiar de fondo nueva petición con el fin de incluir dentro de la herencia de la causante ASCENSION, nuevos herederos los cuales dejaron precluir su oportunidad procesal para hacerse parte de los procesos de Sucesión intestada con radicado No. 2003-0024-00 y de petición de herencia con radicado No. 2009-00041-000, conforme artículo 1326 CC.

Además de lo anterior se observa que la decisión de conceder 30 días como termino para aportar registros civiles de nacimiento para probar parentesco con la señora Ascensión Abadía fue soportada en forma errónea en el artículo 491 numeral 3 del Código General del Proceso el cual establece las reglas aplicables para el reconocimiento de interesados en los tramites sucesorales.

Sin embargo otra de las razones por las cuales no estuvo ajustada a derecho es que dicho artículo se encuentra en el capítulo IV de trámite de la sucesión aplicable a las *sucesiones testadas, intestadas o mixtas las cuales se liquidaran por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley*".

Artículo 488 Demanda...

Artículo 489 Anexos de la demanda...

Artículo 490 Apertura del proceso...

Artículo 491 Reconocimiento de interesados...

N 1...

N 2...

N 3... desde que se declare abierto el proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero... podrán pedir se les reconozca su calidad..."

Lo que quiere decir que se aplicó un artículo correspondiente a procesos sucesorales ya sean testados intestados o mixtos cuando estamos frente a un incidente de petición de herencia donde se entiende superado como se dijo anteriormente los procesos de sucesión intestada radicado 2003-00024-00 e igualmente el de petición de herencia radicado 2009-00041-00.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE BAHÍA SOLANO – CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Auto interlocutorio No. 065 de 8 de septiembre de 2016: Folios 236 y 237
A través del cual el titular del juzgado primero resuelve: “**PRIMERO** Declara desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por haber sido presentado de manera extemporánea. **SEGUNDO**. No se tendrá en cuenta el traslado del recurso fijado en la cartelera del despacho el día 07/09/2016 por sustracción de materia. **TERCERO**. Dejar sin efectos el numeral primero del auto interlocutorio 061 del 26 de Agosto de 2016, y en su lugar se le reconoce personería jurídica al doctor Bernardo Murillo Murillo, identificado con cedula No. 4’830.924 y portador de la tarjeta profesional No. 91813, expedida por el C. S de la judicatura en los términos del poder a el conferido, toda vez que el mismo presento copia de dicho poder con el recibido de este despacho el 9 de junio de 2016. **CUARTO**. Aceptar como dependiente judicial del doctor Bernardo Murillo, apoderado de la parte demandada al señor Julio Cesar Salas Muñoz, identificado con el No. de cedula 4’851.555 de Bahía Solano, haciendo la salvedad que solo podrá recibir información del presente proceso, pero no tendrá acceso al expediente toda vez que el doctor Murillo Murillo, no aportó prueba alguna de que el dependiente fuera estudiante de derecho o abogado de conformidad al artículo 27 decreto 186 de 1971. **QUINTO**: Vuelva a la secretaria de ese despacho el expediente para el correspondiente conteo de términos conforme se dispuso en el auto No. 061 del 26 de Agosto de 2016. **SEXTO**: Una vez que venza el término concedido en el auto aludido en el numeral anterior désele el trámite correspondiente a la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada en este asunto”.

En cuanto a lo decidido a través de esta providencia, se observa a folios 228 del cuaderno, escrito simple a través del cual el doctor Bernardo Murillo Murillo, manifiesta al juzgado primero inconformidad frente a la decisión de no reconocerle personería jurídica y por desatender las objeciones formuladas al trabajo de partición y adjudicación, argumentando además que el día 9 de Junio del año en curso, por intermedio de su dependiente había allegado escrito al juzgado aceptando el poder que le confería el señor Rubén Darío Angulo González y solicita investigar dicha conducta. Para lo cual anexa dos (2) escritos vistos a folios 229 y 230, los cuales una vez revisados son simples comunicaciones dirigidas al juez las cuales no tienen la calidad de ser un poder especial para representar judicialmente a una persona en un proceso judicial, ya que son meras comunicaciones, las cuales además de no tener firma autenticada que debe efectuarse mediante presentación personal del poderdante (demandando Rubén Darío Angulo) ante notario o ante el secretario de cualquier despacho u oficina judicial.

Es por esta razón que no se debió reconocer personería jurídica para actuar en el proceso al abogado Bernardo Murillo Murillo ni reconocer como dependiente judicial al señor Julio Cesar Salas Muñoz esto decidido en los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE BAHÍA SOLANO - CHOCÓ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

resuelves tercero y cuarto antes transcritos, y por ende el escrito por el presentado de objeciones al trabajo de partición y adjudicación no debe ser tenido en cuenta.

En atención a lo analizado en precedencia se dejara sin efectos jurídicos los numerales primero y cuarto del auto interlocutorio 061 de 26 de agosto de 2.016 en lo demás este a los dispuesto en dicho auto.

Y frente al auto interlocutorio 065 de 8 de septiembre de 2.016 déjese sin efectos los resuelves tercero, cuarto, quinto y sexto. En lo demás este a lo resuelto en los numerales primero y segundo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano-Chocó

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO apartes de la parte resolutive del auto interlocutorio No 061 emitido por el juzgado primero promiscuo municipal el 26 de agosto de 2.016, en lo que respecta al resuelve primero y cuarto y en consecuencia se RECHAZAN DE PLANO los escritos presentados por los abogados Bernardo Murillo Murillo de objeciones al trabajo de partición que hiciera el perito partidor y solicitud elevada por el abogado Heleodoro Riascos Suarez de consecución de termino con el fin de aportar registros civiles de nacimiento de sus representados para probar su vocación hereditaria, igualmente este a lo resuelto en los numerales segundo y tercero de dicho auto.

Segundo: déjese sin efecto el auto interlocutorio No 065 de 8 de septiembre de 2.016 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en cuanto a su resuelve tercero, cuarto, quinto y sexto y estese a lo dispuesto en el resuelto primero y segundo de dicho auto.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por secretaria realícese las acciones pertinentes conforme artículo 295 CGP

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA MARCELA MOSQUERA GARCIA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

Bahía Solano - Chocó, Doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 050

PROCESO : INCIDENTE DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : AIDA ABADIA PINO
DEMANDADO : RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ
RADICACION : 2014 - 00017- 00

Este proceso pasa a despacho con el fin de desatar recurso de apelación interpuesto por el doctor BERNARDO MURILLO MURILLO, en contra del auto interlocutorio No. 055 del 21 de Noviembre del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, resolvió entre otras dejar sin efectos jurídicos apartes de la parte resolutive de los autos interlocutorios civiles No. 061 y 065 de 2016. Proferidos en este asunto por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

ANTECEDENTES

Revisado este asunto se observa, que el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, a través de auto interlocutorio No. 061 del 26 de Agosto del año que discurre, visto a folios 226 al 227 del cuaderno, resolvió: **PRIMERO:** Anexar sin consideración alguna el escrito presentado por el togado Bernardo Murillo Murillo, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica al doctor Heraldo Riascos Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.242.278 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 44679 del CSJ, en los términos del poder a el conferido. **TERCERO.** Negar el reconocimiento de herederos a los señores Alfredo Abadía Pino y Eliecer Abadía Pino, hasta que se subsane la deficiencia. **CUARTO:** Conceder un término de treinta (30) días, a la parte interesada para que aporte el elemento material probatorio en este caso, los registros civiles que acrediten que le asiste vocación de herederos a los señores Alfredo Abadía Pino y Eliecer Abadía Pino. Vencido el término otorgado sin que se aporte dicha prueba se procederá a continuar con el trámite normal del proceso.

Y mediante interlocutorio No. 065, visto a folios 236 al 237, del cuaderno resuelve: **PRIMERO** Declara desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por haber sido presentado de manera extemporánea. **SEGUNDO.** No se tendrá encuentra el traslado del recurso fijado en la cartelera del despacho el día 07/09/2016 por sustracción de materia. **TERCERO.** Dejar sin efectos el numeral primero del auto interlocutorio 061 del 26 de Agosto de 2016, y en su lugar se le reconoce personería jurídica al doctor Bernardo Murillo M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

identificado con cedula No. 4'830.924 y portador de la tarjeta profesional No. 91813, expedida por el consejo superior de la judicatura en los términos del poder a el conferido, toda vez que el mismo presento copia de dicho poder con el recibido de este despacho el 9 de junio de 2016. **CUARTO.** Aceptar como dependiente judicial del doctor Bernardo Murillo, apoderado de la parte demandada, al señor Julio Cesar Salas Muñoz, identificado con cedula No. 4'851.555 de Bahía Solano, haciendo la salvedad que solo podrá recibir información del presente proceso, pero no tendrá acceso al expediente toda vez que el doctor Murillo Murillo, no aporte prueba alguna de que el dependiente fuera estudiante de derecho o abogado de conformidad al artículo 27 decreto 186 de 1971. **QUINTO:** Vuelva a la secretaria de ese despacho el expediente para el correspondiente conteo de términos conforme se dispuso en el auto No. 061 del 26 de Agosto de 2016. **SEXTO:** Una vez que venza el término concedido en el auto aludido en el numeral anterior désele el trámite correspondiente a la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada en este asunto.

Data a folios 262 al 266, auto interlocutorio No. 055 del año que discurre, a través del cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, con base en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, (CGP), hace control oficioso de legalidad a este proceso resolviendo : **PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS apartes de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 061 emitido por el juzgado primero promiscuo municipal el 26 de agosto de 2016, en lo que respeta al resuelve primero y cuarto y en consecuencia se RECHAZAN DE PLANO, los escritos presentados por los abogados Bernardo Murillo Murillo de objeciones al trabajo de partición que hiciera el perito partidor y solicitud elevada por el abogado Heleodoro Riascos Suarez de consecución de termino con el fin de aportar registros civiles de nacimiento de sus representados para probar su vocación hereditaria igualmente este a lo resuelto en los numerales segundo y tercero de dicho auto. **SEGUNDO:** Déjese sin efecto el auto interlocutorio No. 065 de 8 de Septiembre de 2016, emitido por el juzgado primero promiscuo municipal en cuanto a su resuelve tercero, cuarto, quinto y sexto y estese a lo dispuesto en el resuelto primero y segundo de dicho auto. **TERCERO: NOTIFIQUESE,** esta decisión a las partes por secretaria realícese las acciones pertinentes conforme artículo 295 CGP.

Proferido el auto anterior y mediante escrito a folios 267 al 268, el doctor BERNARDO MURILLO MURILLO, interpone recurso de apelación en contra del control oficioso de legalidad surtido a través de auto No. 055 de 2016, recurso que fue concedido, en el efecto devolutivo, por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, a través de providencia judicial No. 150, visto a folios 283, del cuaderno.

Y a través de oficio obrante a folios 284 del expediente, fue remitido este asunto a este despacho para que se surta el grado de apelación.

43
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

DEL AUTO OBJETO DE APELACION

Es el auto interlocutorio civil No. 055 del 21 de Noviembre del año que discurre, proferido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, el cual data a folios 262 al 266 del cuaderno.

DEL RECURSO DE APELACION

Mediante escrito del 25 de Noviembre del año que avanza, (F-267 al 268), el doctor BERNARDO MURILLO MURILLO, argumenta su recurso así. Como lo manifesté en su momento ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano, el día 9 de Junio de 2016, por intermedio de dependiente, allegue al Juzgado escrito aceptando el poder que me confería el señor Angulo González, acompañado del poder que se me otorga, el cual se encontraba debidamente autenticado ante notario.

En esos momentos acompañe fotocopias simples de los documentos con las constancias de recibido y por ello el juzgado en su momento acepto mi reclamación.

En esta oportunidad, el despacho a su cargo no puede desestimar las copias presentadas para demostrar que se habían entregado el poder debidamente autenticado, argumentando que son simples copias, ya que los originales con las constancias de autenticación ante notario, fueron entregados a un despacho judicial, que es el que debe responder ante su extravío.

El juzgado no puede violentar el derecho de defensa de mi representado desestimando mi condición de apoderado y rechazando injustificadamente las objeciones que se presentaron contra el trabajo de partición presentado por abogado designado por el despacho."

REPLICA AL RECURSO DE APELACION

Por su parte el apoderado de la parte demandante, doctor JULIO ANTONIO ROJAS GONZALEZ, mediante escrito a folios 273 al 277 del expediente, manifiesta entre otras: HECHOS: El apelante solicita que se le tenga en cuenta el memorial presentado al juzgado primero promiscuo municipal, cuando este juzgado se había pronunciado sobre el aspecto de no reconocerle personería jurídica a este profesional del derecho por las siguientes consideraciones "Una vez estudiado el escrito allegado por el abogado BERNARDO MURILLO MURILLO, respecto de la obligación de la designación del partidador y lo inherente al trabajo de partición SE ADVIERTI QUE EL MEMORALISTA NO PRESENTO PODER OTORGADO POR EL DEMANDADO PARA QUE LO REPRESENTA.

44

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido en este juzgado, el recurso de apelación, interpuesto dentro de su término legal por el doctor BERNARDO MURILLO MURILLO, en contra de la decisión (Control oficioso de legalidad), plasmada en auto interlocutorio civil No. 055 de 2016, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, procede esta juez de segunda instancia a resolver de plano el presente recurso en atención a lo contemplado en el numeral segundo del artículo 326 del CGP.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 5 del decreto ley 2272 de 1989, y en aplicación a lo contenido en el artículo 328 del CGP, esta juez de segunda instancia solo se pronunciara sobre los argumentos expuestos por el apelante

PROBLEMA JURIDICO

En este asunto objeto de análisis, le corresponde a esta juez de segunda instancia, entrar a determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, en hacerle control oficioso de legalidad, a este proceso, mediante auto interlocutorio civil No. 055 de 2016, está ajustada o no a derecho o si por el contrario debe este despacho judicial modificar o revocar dicha decisión.

FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN A UN ABOGADO CUANDO SE LE OTORGA PODER PARA ACTUAR EN UN PROCESO JUDICIAL

Cuando se otorga poder a un apoderado, para que asuma nuestra representación, en un proceso judicial, se celebra un contrato de mandato se confiere un poder especial, la especialidad radica en que solo se está facultando al mandatario para que asuma la defensa judicial del mandante concretamente en el proceso.

El poder otorgado para que se asuma la representación del mandante en el proceso otorga al mandatario facultades descritas en el escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

DERECHO DE POSTULACION

El artículo 73 del CGP, establece: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El 74 de la norma en cita, habla de los **PODERES**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.- el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.- en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial debe conferirse verbalmente en audiencia o en diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.- **EL PODER ESPECIAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEBERA SER PRESENTADO POR EL PODERDANTE ANTE EL JUEZ, OFICINA JUDICIAL DE APOYO, O NOTARIO.**

CASO CONCRETO

En este asunto bajo estudio, se observa que el doctor BERNARDO MURILLO MURILLO, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión (Control oficioso de legalidad), contenida en auto No. 055 de 2016, adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, a través del cual resolvió : **PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** apartes de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 061 emitido por el juzgado primero promiscuo municipal el 26 de agosto de 2016, en lo que respecta al resuelve primero y cuarto y en consecuencia se rechazan de plano los escritos presentados por los abogados Bernardo Murillo Murillo de objeciones al trabajo de partición que hiciera el perito partidor y solicitud elevada por el abogado Heleodoro Riascos Suarez, de consecución de termino con el fin de aportar registros civiles de nacimiento de sus representados para probar su vocación hereditaria igualmente este a lo resuelto en los numerales segundo y tercero de dicho auto. **SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO** No. 065 de 8 de Septiembre de 2016, emitido por el juzgado primero promiscuo municipal en cuanto a su resuelve tercero, cuarto, quinto y sexto y estese a lo dispuesto en el resuelto primero y segundo de dicho auto. **TERCERO: NOTIFIQUESE**, esta decisión a las partes por secretaria realícese las acciones pertinentes conforme artículo 295 CGP.

De conformidad con lo anterior observa esta juez de segunda instancia que: Presentado en este asunto, el trabajo de partición, llevado a cabo por el doctor CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA (F-169 al 177), el juez primero promiscuo municipal de esta localidad, mediante auto de sustanciación No. 072 del 8 de Julio del año que avanza, visto a folios (187) de este proceso, resolvió entre otras. **PRIMERO: CORRASELE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el propósito que se sirvan formular objeciones a que haya lugar y acompañar las pruebas que estimen necesarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

Luego mediante auto interlocutorio No. 052, del 14 de Julio del año que discurre, obrante a folios 202 al 203, fue nulitado parcialmente dicho auto y se le concedió a las partes el término común de cinco (5) días para formular objeciones entre otras.

El 14 de Julio del año que discurre, y mediante oficio a folios 204 al 207, de este asunto, el doctor Bernardo Murillo Murillo, (Apelante), formula objeciones referente al trabajo de partición y adjudicación. Documento este que al ser revisado en forma minuciosa por esta juez de segunda instancia, observa sin lugar a equívocos que dicho escrito carece de poder otorgado por el señor Rubén Darío Angulo González (Demandado en esta causa), situación esta que al ser advertida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, debió RECHAZARLA DE PLANO, por carecer el profesional del derecho (BERNARDO MURILLO MURILLO), de facultades para actuar en representación judicial del señor ANGULO GONZALEZ y no ordenar anexarla sin consideración alguna al proceso, tal como lo hizo a través de auto 061/16, visto a folios 226 al 227.

Se observa a folios 228 del cuaderno, escrito simple a través del cual el doctor Bernardo Murillo Murillo, manifiesta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, su inconformidad frente a la decisión de no reconocerle personería jurídica y por desatender las objeciones formuladas al trabajo de partición y adjudicación, argumentando además que el día 9 de Junio del año en curso, por intermedio de su dependiente había allegado escrito al juzgado aceptando el poder que le confería el señor Rubén Darío Angulo González y solicita investigar dicha conducta. Para lo cual anexa dos (2) escritos vistos a folios 229 y 230, los cuales una vez revisados en forma minuciosa son simples comunicaciones dirigidas al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, las cuales no tienen la calidad de ser un poder especial para representar judicialmente a una (1) persona en un proceso judicial, las cuales además de no tener firma autenticada con presentación personal del poderdante ante notario o ante oficina judicial, no cumple con lo normado en el artículo 74 CGP.

De conformidad con lo precedente y teniendo en cuenta las pruebas legalmente aportadas a este proceso se puede determinar sin lugar a equívocos que el profesional del derecho BERNARDO MURILLO MURILLO, no estaba legitimado en la causa para actuar en este asunto en representación judicial del señor (ANGULO GONZALEZ), toda vez que como lo disponen las normas que regulan la representación judicial dentro de un determinado proceso, este debe ser otorgado a un profesional del derecho y presentado ante la autoridad competente para confirmar que quien está otorgando el poder, es la misma persona que los suscribe. De no acatarse tal normatividad, se dejaría en incertidumbre jurídica el otorgamiento de dicho poder para representación judicial, por lo anterior, no podía considerarse en esta causa, al doctor BERNARDO MURILLO MURILLO, como legitimado en la causa para representar judicialmente al señor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, situación que no lo habilitaba para impetrar solicitud alguna en el trámite de este asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

De conformidad con lo precedente, considera el despacho estar de acuerdo con lo argumentando por el apoderado judicial de la parte demandante doctor (JULIO ANTONIO ROJAS GONZALEZ), a través de su escrito a folios 273 al 277 del cuaderno, razón por la cual se consideran como válidas las argumentaciones fácticas y jurídicas esgrimidas por la funcionaria (Juez Segunda Promiscuo Municipal de esta localidad), para proferir la decisión materia de alzada, ya que obrar en contrario sería permitir la representación indebida de una de las partes dentro de esta litis.

En atención a lo anterior se confirmara la providencia recurrida. Sin ahondar más en este asunto, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Bahía Solano - Chocó,

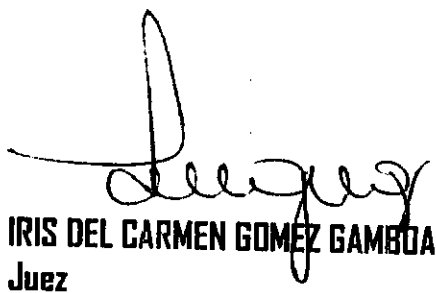
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, el auto interlocutorio No. 055 de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bahía Solano Chocó, por las razones anotadas en precedencia.

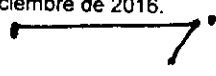
SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: SE ORDENA para que una vez quede ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el presente asunto ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, cual consta de seis (6) cuadernos, con treinta y cuatro (34), doscientos ochenta y tres (283), ochenta y cuatro (84), doce (12), veintiuno (21), y trece (13), folios, para lo de su competencia. Por secretaria oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IRIS DEL CARMEN GOMEZ GAMBOA
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado en estado No. 084, fijado en la Secretaría del Juzgado, el 13 de Diciembre de 2016, siendo las 7 y 30, am y desfijado a las 5 pm del 13 de Diciembre de 2016.


PEDRO ARIEL BEJARANO PINO.
Secretario

20269



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BAHÍA SOLANO - CHOCÓ

Bahía Solano Chocó, veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Oficio Nro.618

Doctora:

Cristina Marcela Mosquera

Jueza Segunda Promiscua Municipal con Función de Control de Garantías de
Bahía Solano Chocó

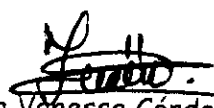
E.S.D

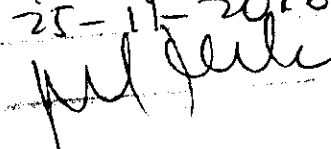
Proceso: Incidente Petición de Herencia
Demandante: Ayda Abadía Pino
Demandado: Rubén Darío Angulo González
Radicado: 2014 - 00017 - 00

Cordial saludo,

Con mi respeto de usanza, y por este medio allego a usted, dos (2) memorial constante de 1 y 2 folios, respectivamente, que por error involuntario no se anexaron al expediente referenciado, toda vez que el mismo se encontraba en calidad de préstamo y una vez retornado el titular de este despacho se declaró impedido. Memoriales que se les dio el trámite correspondiente en su momento oportuno.

De usted,


Leida Vanessa Córdoba Asprilla
Secretaria (e)

Recibido en Juzgado Primero
25-11-2016


In la ciudad de Quibdó, Chocó
mediante oficio N° 269 del 7-06-2016
se le notifica a usted
para que comparezca

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BAHÍA SOLANO

Despacho.

Ref. PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: AYDA ABADIA PINO

DEMANDADO: RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ

RADICADO: 2014-00017-00

AYDA ABADIA PINO, con cédula de ciudadanía N° 22.396.384 de Barranquilla, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Señoría lo siguiente:

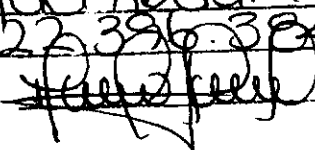
Mediante oficio N° 238 de fecha mayo 18 de 2016, fui notificada de la suspensión del proceso, que se encuentra en la etapa de partición, motivado por el envío del expediente respectivo a la ciudad de Quibdó a solicitud de la Sala Disciplinaria, en calidad de préstamo, causal que no está contemplada dentro de las normas establecidas por el Código General del Proceso para estos casos, las cuales están consagradas en los Artículos 159, 160 y 161 del código citado.

Por lo anterior solicito a su Señoría, con mi acostumbrado respeto, continuar con el proceso de manera inmediata.

Del Señor Juez, muy atentamente,


AYDA ABADIA PINO
C.C. N° 22.396.384

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
Bahía Solano -Choco

El presente escrito recibido hoy 02 JUN 2016
Sr. (A) Ayda Abadia Pino
Con C.C. N° 22.396.384
El Secretario 

H: 3:03pm

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
BAHIA SOLANO – CHOCO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
Bahia Solano -Choco

09 JUN 2016

Ref. Radicado Número 2014 – 00017
Incidente de Petición de Herencia
Demandante.- Aida Abadía Pino
Demandado.- Rubén Darío Angulo González

El presente escrito fue recibido hoy

Sr. (A)

Con C.C. N°

El Secretario

11:03 am

BERNARDO MURILLO MURILLO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.830.924, y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 91.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito manifiesto a usted que CEPTO el poder que me confiere el señor **RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ**, para que le represente en el asunto de la referencia.

Manifiesto al Despacho que designo al señor **JULIO CESAR SALAS MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.851.555 expedida en Bahía Solano, como mi dependiente, y a quien autorizo para solicitar y recibir información, solicitar y obtener copias del expediente, retirar oficios y despachos comisorios, etc.

Atentamente,

BERNARDO MURILLO MURILLO
C.C. No. 4.830.924
T.P. No. 91.813 C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL
En Bogotá D.C. **16/05/2016 12:53 p.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presentó documento escrito por **MURILLO MURILLO BERNARDO**
Con: CC. No. 4.830.924 y T.P. No. 91.813 C.S.J.
con destino a: **JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL**
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que continuación estampa por su expresa solicitud.
En constancia se firma

Huella  FIRMA DEL DECLARANTE 

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Firma: JHON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO

Notaria Tercera del Circulo de Bogota D.C.
En Carretera a Bahía Solano
Código Postal 1300000
Teléfono 01 (57) 312 4567890
Fax 01 (57) 312 4567890
Correo Electrónico: notaria3@bogota.gov.co

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
BAHIA SOLANO - CHOCO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
Bahia Solano -Choco

El presente escrito fue recibido hoy **09 JUN 2016**

Sr (A) **Bernardo Murillo**

Con C.C. N° **4.830.924**

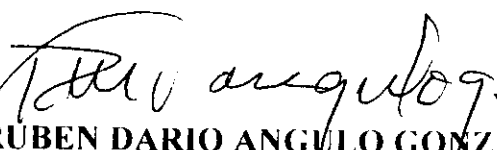
El Sr. **Bernardo Murillo**

A. 8:37 am

Ref. Radicado Número 2014 - 00017
Incidente de Petición de Herencia
Demandante.- Aida Abadía Pino
Demandado.- Rubén Dario Angulo González

RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 6.153.279, por el presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **BERNARDO MURILLO MURILLO**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.830.924, y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 91.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en el asunto de la referencia
El abogado Murillo Murillo queda facultado para conciliar, transar, objetar el trabajo de partición y adjudicación, impugnar las decisiones contrarias a mis intereses, pagar el eventual derecho de la demandante, y subrogarme en ellos, etc.

Atentamente,


RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ
C.C. No. 6.153.279

52

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
BAHIA SOLANO – CHOCO.

REF. INCIDENTE DE PETICION DE EHERENCIA
AIDA ABADIA PINO VS. RUBEN ANGULO GONZALEZ
RADICACION 2014 – 00017 00

BERNARDO MURILLO MURILLO, mayor de edad y abogado con tarjeta profesional 91813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **RUBEN ANGULO GONZALEZ**, procedo por el presente escrito a **FORMULAR OBJECION** al trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado por el despacho.

PRIMERA OBJECION:

El abogado designado por el Juzgado como partidor, el señor **CESAR A. VALENCIA MOSQUERA** se encuentra impedido legalmente para ser partidor en el presente caso, por expresa disposición de la ley.

El abogado Valencia Mosquera fue propuesto ante el Despacho como partidor por la señora Aida Abadía Pino y su apoderado, es decir, es partidor de una de las partes.

El artículo 1382 del Código Civil da a la partes la oportunidad de nombrar de común acuerdo partidor, pero si no acuerdan el nombramiento de éste, es decir el partidor, como ocurrió en el presente caso, ese partidor debe ser nombrado por el Juez a su arbitrio, sin que pueda ser alguno de los propuestos por las partes.- La norma comentada textualmente dice: **“ARTICULO 1382. PARTICION POR LOS COASIGNATARIOS. Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.**

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.”

Resulta claro que el Despacho no podía designar al abogado Valencia Mosquera como partidor, porque éste había sido propuesto por una de las partes, y la otra, es decir mi representado, en ningún momento manifestó aceptación de ese nombre.

Si bien es cierto que el apoderado del señor **RUBEN GONZALEZ ANGULO** para el momento de la designación del partidor por el Juzgado, guardó silencio frente al hecho, no se desactiva la prohibición de la ley.

Restablecer el equilibrio de las partes resulta necesario, y para ello se requiere aplicar el artículo 1382 del Código Civil, relevando del cargo al partidor cuyo trabajo se encuentra en traslado y designar uno imparcial sin relación alguna con las partes.

SEGUNDA OBJECION:

El señor partidor, al momento de realizar el trabajo de partición, no tuvo en cuenta que gran parte del bien inventariado, ya no forma parte de la masa herencia, por cuanto salió del dominio y posesión del heredero **RUBEN ANGULO GONZALEZ** de manera legal y bajo el amparo de las decisiones judiciales adoptadas, primero por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal que le adjudicó la herencia de manera exclusiva, y del Juzgado 22 de familia del Circuito de Bogotá, que negó la petición de herencia formulada en el año 2005 por la señor Aida Abadía Pino y sus hermanos.

Para realizar la partición en las condiciones hechas por el señor Valencia Mosquera, se requería que la masa herencial hubiese sido restituida, tal y como lo concibe el artículo 1321 del Código Civil, pero resulta claro que ni la demandante pidió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal que se restituyeran a la herencia los bienes adjudicados al señor Angulo González, ni el Juzgado resolvió respecto de ello.

Mientras a la sucesión no se restituyan los bienes adjudicados al señor Angulo González, no es posible adjudicarlos a otras personas distintas al que se adjudicó inicialmente.

Es a la parte interesada a quien corresponde solicitar se restituyan a la herencia los bienes que le fueron adjudicados al otro heredero.- Si en la sentencia que produjo ilegalmente el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Bahía Solano no se hizo, no puede autoridad alguna suplirlo, a menos que se produzca complementación, adición o nuevo proceso que así lo disponga.

Si no se ordena restituir, como no se hizo, la masa sucesoral queda incompleta y mal puede adjudicarse lo que no regresó a ella.- No en valor el artículo 1321 le dice al pretendiente de petición de herencia que si probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, como lo es mi representado, “ **tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias..**”, pero debe entenderse que la acción debe ejercerla, si no la ejerce, no puede pretender que se le restituya.

Como prueba de esta objeción me permito acompañar al Despacho certificado de libertad y tradición del predio “La Conchita”, donde constan las transferencias de dominio de gran parte del predio y correspondiente al folio número 186 - 239

TERCERA OBJECION:

El partidor ha incluido en la partición y adjudicación, bienes que se perdieron en poder del heredero **ANGULO GONZALEZ**, bien porque los transfirió a tercero, o bien porque los perdió por posesión de otros.

En las certificaciones de la matrícula inmobiliaria 186 – 0000239 de la Oficina de Instrumentos Público de Nuquí, que corresponde al predio “La Conchita” aparece anotado que el heredero legítimamente adjudicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bahía Solano y luego ratificado por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, transfirió derechos de dominio y posesión sobre ese predio a Nelly Lucía Sánchez Bermúdez, Nelly Angulo González, Pedro Nel Angulo González y Municipio de Bahía Solano.

Como podrá observar el Despacho, todas las transferencias, a excepción de la del Municipio, fueron realizadas en el año 2007, es decir, antes de que la señor Aida Abadía Pino formulara la ilegal demanda que hoy se trata de cumplir, de tal manera que conocía de esas transferencias.

Si la señora Abadía Pino pretendía que esos bienes transferidos regresaran al patrimonio o acervo herencial, tenía que perseguirlos en manos de los terceros adquirentes.

La demandante en la acción ilegal de petición de herencia estaba en libertad de perseguir los bienes en manos de terceros, o demandar del heredero adjudicado en su parte la indemnización por lo que hubiese transferido o perdido en su poder.

Si la demandada no persiguió los bienes transferidos a terceros, ha de entenderse que le queda la acción contemplada en el inciso segundo del artículo 1325 del Código Civil, pero no puede el juzgado ni el partidor adjudicar bienes cuyo dominio está en cabeza de terceros, por cuanto se configuraría una doble titulación.

Mientras los títulos de adquisición de esos terceros mantengan su validez, estos se imponen frente a cualesquier persona o autoridad y esos derechos adquiridos han de respetárseles.

Como soporte de la presente objeción, acompaño al Despacho certificados de libertad y tradición correspondiente a los predios que legítimamente y de manera legal salieron del predio matriz y corresponden a los números 186 – 6088; 186 – 6111; 186 – 6174; 186 – 6175; 186 – 6176 y 186 – 6933.

65

CUARTA OBJECION:

El señor partidor, de manera anti técnica procede a realizar división del predio en tres partes, asignando áreas a cada una de las partes, de manera arbitraria y sin haberse realizado ninguna comprobación, tanto del área total como de las áreas parciales en que lo divide.

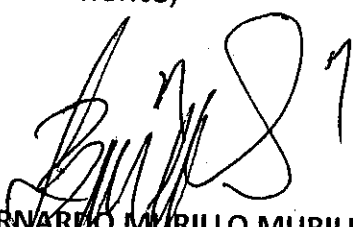
Los planos presentados, no corresponden al que sirvió de base para la adjudicación por parte del estado, como tampoco obedecen a levantamientos topográficos calificados, hasta el punto que los firma el mismo abogado, quien no demuestra ser topógrafo a profesional autorizado para esos menesteres.

Si no se presenta un levantamiento topográfico confiable y suscrito por profesional competente con su correspondiente matrícula, no puede avalarse una división.

Si un partidor no cuenta con planos producto de un levantamiento topográfico confiable y realizado por profesional autorizado, debe proceder a adjudicar el bien en común y proindiviso, si dicha adjudicación procede, para que en una oportunidad posterior, y con el cumplimiento de las normas técnicas, o de común acuerdo de las partes, se proceda a la división.

Si en aras de discusión se aceptara el plano del partidor, que el suscribe sin ser ingeniero, arquitecto o topógrafo, tendríamos que el área del lote número uno que adjudica a Aida Abadía Pino en 2.30 hectáreas, se compensa con correr la línea divisoria del punto E9, 2,36 centímetros hacia el norte, que de acuerdo con la escala propuesta, representan 11, 80 metros, de tal manera que se conformarían dos lotes, siendo adjudicado el del costado norte a González Angulo y el del costado sur a Aida abadía Pino. Esos 11,85 metros adicionales al lote 3 de la señora Aida, multiplicados por los 1948 metros que tiene el predio hacia el costado sur, dan 23.083 M2 que representan las 2 hectáreas más tres mil metros cuadrados que pretende adjudicar parcializadamente con el lote número 1.

Atentamente,


BERNARDO MURILLO MURILLO
C.C/ No. 4.830.924
T.P. No. 91813 C.S.J.

JUZGADO 1º P. de la Sala IV de lo Civil
Bahía Solano -Choco-
El presente escrito fue recibido hoy 14 JUL 2016
Sr. (A) Carlos Humberto Moreno Botano
Con C.C. N° 4.851.647. Bcc.
El Secretario Jhosiana Zapata,
4:10 P.M.